

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000637
(PAGINA WEB)

Señor(a)
SEIMAR LTDA
ATTE FLORIBERTO APERADOR
CARRERA 82 N° 111-890 VIA 40 LAS FLOREZ
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:01723 DEL 2015 EXPEDIENTE 0210-0613
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

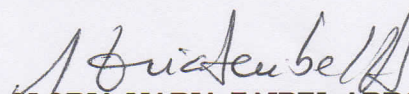
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG13126316CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0001723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la empresa seimar Ltda. y los señores ángel Poveda García y Blas García, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEIMAR LTDA ATTE FLORIBERTO APERADOR

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 28 NOV. 2016 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,


GLORIA MARIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION (E)

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Supervisor *fer*
Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental.)

BARRANQUILLA, 15 JUN. 2016

OK

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000144

Señor(a)
SEIMAR LTDA
ATTE FLORIBERTO APERADOR
CARRERA 82 No. 111-890 VIA 40 LAS FLOREZ
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Actuación Administrativa: Auto No. 00001723 del 2015- Expediente 0210-613.

REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG115619265CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001723 del 29 de Dic del 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental Art 76 de la Ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10)días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (Art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	SEIMAR LTDA ATTE FLORIBERTO APERADOR

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00001723 del 29 de DIC del 2015 que en # 8 folios.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

zapata
Proyecto: Jairo pacheco
Superviso: Karem Arcon
Reviso: Liliana zapata



Barranquilla,

GA

Señores

SEIMAR LTDA

Atte. Floriberto Aperador

Cra 82 No.111-890 Vía 40

Prolongación Barrio Las Flores

Barranquilla- Atlántico

6 - 0 0 0 2 7 6

Referencia: Auto No.

0 0 0 0 1 7 2 3

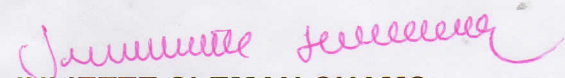
De 2015

Respetados señores:

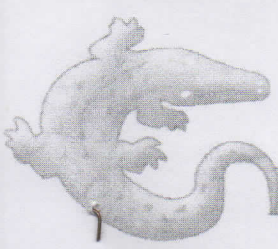
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada contratista
Exp. 0210-613



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG131268316CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR LTDA
Dirección: CARRERA 82 # 111-890 40 LAS FLOREZ
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001166
Fecha Pre-Admisión: 17/06/2016 13:40:12

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 000667 del 03/03/2011

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 17/06/2016 13:40:12
Orden de servicio: 5775400



YG131268316CO

8888 620	Valores Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.C/T.I: 802000339 Teléfono: Depto: ATLANTICO	Código Postal: 080002084 Código Operativo: 8888530	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	8888 530	PO.BARRANQUILLA NORTE
		Destinatario	Nombre/ Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR LTDA Dirección: CARRERA 82 # 111-890 40 LAS FLOREZ Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080001166 Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888620	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11:30 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 18/6/16 Distribuidor: C.C. EDWARD PACHA Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa			
Valores Remitente		Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dice Contener: <i>no sale nomen clatora</i>	Observaciones del cliente:					



8888530888620YG131268316CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC, Res. Mensajería Express 000667 de 3 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG115619265CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR LTDA
Dirección: CARRERA 82 # 111-890 VIA 40 PROLONGACION BARRIO LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001166
Fecha Pre-Admisión: 19/01/2016 14:24:48

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 19/01/2016 14:24:48
Orden de servicio: 4951497



YG115619265CO

8888 515	Valores Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.C/T.I: 802000339 Teléfono: Depto: ATLANTICO	Código Postal: 080002084 Código Operativo: 8888530	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	8888 530	PO.BARRANQUILLA NORTE
		Destinatario	Nombre/ Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR LTDA Dirección: CARRERA 82 # 111-890 VIA 40 PROLONGACION BARRIO LAS FLORES Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080001166 Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888515	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa			
Valores Remitente		Peso Físico(grs): 1 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dice Contener: :276	Observaciones del cliente:					



8888530888515YG115619265CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC, Res. Mensajería Express 000667 de 3 septiembre del 2011

472
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.947-9
POSTEXRESS

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 8888515
Envío YG115619265CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR L.TDA
Dirección: CARRERA 82 # 111-880
VIA 40 PROLONGACION BARRIO LAS FLORES
LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001166

Fecha Admisión:
18/01/2016 18:01:05

Código Postal: 080002084

Firma: [Firma]



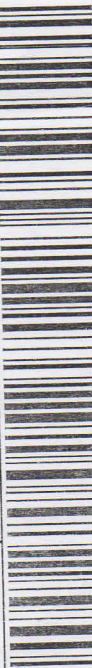
YG115619265CO

Remite
Nombre/Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR L.TDA
Dirección: CARRERA 82 # 111-880 VIA 40 PROLONGACION BARRIO LAS FLORES
Tel: 080001166
Ciudad: BARRANQUILLA

Destinatario
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Valores
Peso Físico (grs): 1
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2/6
Momenclatura muy extraña



8888530888515YG115619265CO

Remite
Nombre/Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Destinatario
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2/6
Momenclatura muy extraña



8888530888515YG115619265CO

Remite
Nombre/Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Destinatario
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2/6
Momenclatura muy extraña



8888530888515YG115619265CO

Remite
Nombre/Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Destinatario
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia:
Ciudad: BARRANQUILLA

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 2/6
Momenclatura muy extraña

GA

8888530888515YG115619265CO

PO BARRANQUILLA NORTE 8888 530

Causal Devoluciones:

RE	Rechusado	CI	C2	Cerrado
NI	No existe	NT	N2	No contactado
NS	No reclamado	FA	FA	Fallecido
NI	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
Derección errada				

Fecha Admisión: 18/01/2016 18:01:05
Fecha Aprox Entrega: 20/01/2016
Orden de envío: 4951497

Código Postal: 080000398
NIT/CI: 0800002084
Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: FLORIBERTO APERADOR-SEIMAR L.TDA
Dirección: CARRERA 82 # 111-880 VIA 40 PROLONGACION BARRIO LAS FLORES
Tel: 080001166
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001166
Operativo: 8888515

Fecha de entrega: 20/01/16
Hora: 11:45
Tel: EDWARD PACHECI
Gestión de entrega: C.C. 8.800.222

C.C.:
Distribución:
C.C.:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Principal Bogotá D.C. Colombia. [Firma] 2016. No. 150. Bogotá / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma].
El usuario debe imprimir esta etiqueta con un computador y enviarla al correo postal para su envío. El usuario debe tener en cuenta que el correo postal es un servicio de pago y debe pagarse el valor de la etiqueta y el costo de envío.
[Firma] Bogotá D.C. Colombia. [Firma] 2016. No. 150. Bogotá / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma].

00001723
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Presupuestos Fácticos

Que mediante el Auto N° 0000001 del 08 de enero de 2014, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SEIMAR LTDA Y los señores ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA., por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, que establece: *Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) II. En materia de almacenamiento carque y descargue 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuándose algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución (...)*, .

Que ante la imposibilidad de realizar notificación personal del Auto antes señalado, este se surtió mediante Aviso No. 000504 de fecha 19 de octubre de 2015.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 0210-613, encontrando el informe técnico N° 0001073 del 01 de noviembre de 2013, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- *Sobre la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquin se viene realizando una tala de mangles y rellenos indiscriminados sin ningún tipo de control por parte de personas no identificadas, también se encuentran construidas edificaciones de mampostería y lotes con cerramiento de los cuales se encuentra identificando los siguientes:*

SEIMAR LTDA propiedad del señor FLORIBERTO APERADOR y se encuentra sobre la carrera 82 No 11-890. En esta empresa se realizan actividades industriales.

BLAS GARCIA, se encuentra sobre la carrera 82 No. 110-1010. Tiene un lote con cerramiento de mampostería y realiza actividades de relleno con escombros sobre el mismo.

ANGEL POVEDA RUEDA. Se encuentra a 500 metros de la rotonda de la circunvalar sobre la acera norte. En este lote se encuentran cambuches y una vivienda en mampostería realizando actividades de reciclaje.

- *Estos lotes en los cuales se vienen realizando disposición de escombros se encuentran en área rural del distrito de Barranquilla y sobre la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquin.*
- *El acuerdo No. 001 de 2007 de la comisión conjunta CRA-CORMAGDALENA-DAMAB, en su parágrafo del artículo tercero dice “ se prohíbe el aterramiento y relleno de los cauces, ronda y cuerpos de agua de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquin y los arroyos grande y León salvo la*

000011723

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.

*franja ya entregada en concesión por CORMAGDALENA a través de contrato de concesión
potuaría con anterioridad a este documento*

Que el informe técnico N° 0001073 del 01 de noviembre de 2013 contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto infractor

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80: *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ..."*

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión – onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015
POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.

bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el **Artículo 5° de la ley 1333 de 2009** determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad adelantada por la empresa SEIMAR LTDA y los señores ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta a desarrollar una actividad que está prohibida, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Descripción y determinación de la Conducta investigada

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.

infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la empresa SEIMAR LTDA y los señores ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA, incurrieron en una infracción ambiental, como quiera que desarrollan su actividad haciendo caso omiso a las normatividades vigentes para este tipo de actividad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde a los investigados probar que no incurrieron en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C-595 de 2010.

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en la solicitud de autorizaciones o permisos implicó el desconocimiento de la norma trascrita, y como consecuencia conductas que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente. De tal manera los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

00001723
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° DE 2015

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA SEIMAR LTDA, Y
LOS SEÑORES ANGEL POVEDA RUEDA Y BLAS GARCIA.**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa SEIMAR LTDA y los señores ANGEL POVEDA GARCIA y BLAS GARCIA, la inobservancia de las obligaciones señaladas en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa SEIMAR LTDA identificada con NIT. 802009480, representado legalmente por el señor Floriberto Aparador, con dirección de notificación carrera 82 No.111-890 y los señores ANGEL POVEDA GARCIA Y BLAS GARCIA, con dirección de notificación carrera 82 No. 110-1010 en Barranquilla, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presunto incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la empresa Seimar Ltda y los señores Angel Poveda García y Blas García, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2015

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS

GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (c)